



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO interpuso solicitud de terminación por sustracción de materia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, septiembre seis (6) de abril de dos mil veintiún (2021).

Expediente No.: 08001400300720190002900
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : BETTY TORRES SANCHEZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. HECHOS

Se presenta por el apoderado judicial del señor, FILEMON NAVARRO BERNAL, solicitud de terminación de proceso por sustracción de materia en virtud de que en el Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla cursó demanda de restitución de inmueble arrendado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-72181 en la cual funge como demandante FILEMON NAVARRO BERNAL y demandados MARIA GARCIA GARCIA y ORLANDO RAFAEL OROZCO.

Señala el solicitante, que el inmueble del cual se solicitó la restitución, es el mismo que se encuentra en litigio en el presente proceso, y que fue declarada la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la señora, MARIA GARCIA, y se ordenó la restitución del mismo al señor FILEMON NAVARRO, motivo por el cual, por economía procesal y sustracción de materia, no debe continuarse el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Los procesos terminan, de forma normal a través de la respetiva sentencia, así como también si prosperara alguna de las excepción previa de que trata el artículo 100 del CGP, que tiene como consecuencia poner fin al proceso

Así mismo, de manera anormal, pues el CGP en sus artículos 312 a 315 establece las causales de terminación del proceso las cuales son: i.) transacción, ii.) Desistimiento y, ii.) desistimiento tácito.

No contempla las normas sustanciales y procesales en materia civil la terminación del proceso por sustracción de materia, como lo señala el peticionario, siendo en este caso, el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001400300720190002900
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : BETTY TORRES SANCHEZ
PROVIDENCIA : AUTO 6/09/2021-NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN

hecho de haberse terminado un proceso de restitución de inmueble arrendado, a través de sentencia, que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, y consecuente restitución del bien inmueble, hecho por el cual se negará lo solicitado.

Ahora bien, la situación expuesta por el petente será analizada por el Juzgado en la etapa procesal pertinente, pero en forma alguna puede terminarse anticipadamente el proceso, sin agotar las etapas que corresponden al proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, pues se reitera, no se contempla en la ley la terminación solicitada.

De otro lado, verificado el expediente, tenemos que se encuentra pendiente nombramiento de curador, por cuanto surtido el trámite respectivo.

Revisado el proceso que nos ocupa, se observa que ya se surtió el emplazamiento de que trata el artículo 108, numeral 6, del CGP, relacionado con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de tal suerte que, se procederá a designar curador ad litem en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP., que reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas, se designará como curador ad litem a YIRA PAOLA BALLESTAS PACHECO, correo electrónico: asesoriasjuridicayiraballestas@hotmail.com, celular: 3217906884, para que <se notifique del auto admisorio de la demanda y represente en debida forma a las personas indeterminadas, en el presente proceso de pertenencia.

De otra parte, se fijará como gastos para la labor que debe realizar la suma de \$300.000 pesos; suma de dinero que no constituye honorario pues estos no proceden.

También se observa renuncia de la sustitución de poder presentada por el Dr. JANNER ESTIVEN SARMIENTO GUELL MENDOZA, la cual por ser procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P, accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia interpuesta por el apoderado judicial del señor, FILEMON NAVARRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Desígnese como curador ad litem, a YIRA PAOLA BALLESTAS PACHECO, correo electrónico: asesoriasjuridicayiraballestas@hotmail.com, celular: 3217906884, para que se notifique y represente en debida forma a las personas indeterminadas, en el presente proceso de pertenencia. Líbrese el oficio respectivo.
3. Asignar la suma de \$300.000 como gastos para la labor que debe adelantar el curador Ad Litem.

Expediente No.: 08001400300720190002900
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : BETTY TORRES SANCHEZ
PROVIDENCIA : AUTO 6/09/2021-NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN

4. Comuníquesele y notifíquese para comparecer al Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.; es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
5. Aceptar la renuncia de sustitución de poder interpuesta por el Dr. JANNER ESTIVEN SARMIENTO GUELL MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e17204cace1b85e22cf85fd0de6cc66ed3ecd4776917cef043628461191558f1

Documento generado en 06/09/2021 12:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>